

EXPEDIENTE NÚMERO: 264/2025.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, a los presentes autos del Expediente Número **264/2025**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y.-

R E S U L T A N D O :

I.- Que mediante escrito presentado con número de registro 28137, de fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] ante el juzgado Octavo de lo Civil de este Partido Judicial en su carácter de abogada procuradora de la parte actora [REDACTED] interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del auto de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, medio de impugnación que por auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió ordenando dar vista a la contraria, la cual desahogó mediante escrito con número de registro 33609 de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro y posteriormente se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita juzgadora a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.-Por tratarse de un recurso de revocación a resolver mediante una sentencia interlocutoria, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes disposiciones del Código de Comercio:

“Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal

sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."

"Artículo 1321.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias."

"Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

"Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

"Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

"Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso."

II.- El acuerdo impugnado por el accionante, en la parte que interesa, es del texto siguiente:

Tijuana, Baja California treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro.

A sus autos seis escritos y anexos que se proveen en los siguientes términos:

Al de número de registro **21800**, presentado por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de parte demandada.

A lo que solicita, dígamele que subsiste la prevención impuesta por auto de fecha **seis de agosto del año dos mil veinticuatro**, respecto del incidente de prescripción de la ejecución de convenio, puesto que como se indicó en dicho proveído, **existe**

pendiente de resolver el incidente de prescripción a que refiere la sentencia dictada en los autos del Toca Civil Número 430/2023, por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, conforme amparo número 326/2024-IV radicado ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, interpuesto por la parte demandada en contra de dicha resolución, por lo tanto una vez que cause ejecutoria o en su caso se acredite de forma fehaciente la declaración de sobreseimiento que refiere solicitara, se acordara lo que legalmente proceda previa insistencia de parte interesada, con fundamento en los artículos 325, 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por lo que hace, al de número de registro **21803**, presentado por [REDACTED] en su carácter de parte demandada.

A lo que solicita, dígamele que deberá estarse a lo acordado por auto de fecha **doce de julio del año dos mil veinticuatro**, en donde se ordenó el oficio respectivo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad para la cancelación de la inscripción del embargo, proveído localizado a fojas 530-532 del sumario y respecto de la devolución de fianza que indica, dígamele que una vez que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, resuelva la insubsistencia que refiere en el de cuenta, se acordara lo en derecho proceda, previa insistencia de parte interesada, mientras tanto deberá estarse a lo acordado en el presente proveído y el de fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro, en donde se resolvió respecto sus peticiones y a lo que más adelante se resolverá, con fundamento en los artículos 1063 y 1076 inciso b) fracción I del Código de Comercio.

Por cuanto al escrito de número de registro **21930** presentado por [REDACTED] en su carácter de parte demandada.

Con la solicitud de girar oficio a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, dese vista a la parte actora por el término de **TRES DÍAS** para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 1079 Fracción VI del Código de Comercio.

En relación al escrito de número de registro **22398**, presentado por [REDACTED] en su carácter de parte demandada.

A lo que solicita, dígamele que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído y el auto aludido, respecto del **incidente de prescripción**; en el entendido que la prevención fue para la parte demandada compareciente y no para la parte actora.

Por lo que hace a su diversa petición de condena a la parte actora costas dígamele que deberá estarse a lo que en seguida se acuerda, con fundamento en el artículo 1063 del Código de Comercio.

Por cuanto hace al escrito de número de registro **22479** presentado por la licenciada [REDACTED] en su carácter de abogada procuradora de la parte actora.

Como lo solicita se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista ordenada por auto de fecha **seis de agosto del año dos mil**

veinticuatro, respecto de la condena al pago de costas, solicitada por la parte demandada y por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta, en atención a las mismas, se procede a resolver el escrito de número de registro **19554** presentado por [REDACTED] en su carácter de parte demandada en los siguientes términos.

A lo que solicita la parte demandada respecto de la condena a costas a la parte actora, dígamele que una vez que su petición la formule en la vía y forma idónea, en los términos establecidos para los incidentes, como es propuesto por los artículos 1349 y 1353 del Código de Comercio en relación con los diversos numerales 1084 y 1085 del Código Mercantil, se acordará lo que en derecho proceda, previa insistencia de parte interesada.

Por cuanto hace al escrito de número de registro **22682**, presentado por la licenciada [REDACTED] en su carácter de abogada procuradora de la parte actora.

A lo que solicita, respecto de la inscripción de embargo, dígamele que deberá estarse a lo determinado por proveído de fecha **doce de julio del año dos mil veinticuatro**, en el que se ordenó la cancelación de dicho gravamen, acuerdo que quedo firme al no haber sido impugnado por las partes, por lo cual no es dable lo peticionado, con fundamento en los artículos 1063, 1076 inciso b) fracción I y 1078 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ OCTAVO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, LIC. FERNANDO ENRIQUE MEDINA MARTINEZ**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. FROYLÁN MILLÁN RAMÍREZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número 14862 del Boletín Judicial de fecha 03 de octubre de 2024, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En 04 de octubre de 2024 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 14862 del Boletín Judicial de fecha 03 de octubre de 2024. CONSTE. FMR

III.- La recurrente hace valer sus agravios en esencia lo siguiente:

PRIMERO: Quisiera menciona en agravio de representado, que me permito plasmar los siguientes previos:

A).- En fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y mediante escrito registrarse con el número 5229, presentado por Lic. [REDACTED] en carácter de endosatario en procuración de [REDACTED] parte actora [REDACTED] parte demandada, mediante la cual exhiben convenio celebrado para dar terminada la controversia en el presente juicio.

En fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis. Ratificación en la cual hace constar la comparecencia de [REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora [REDACTED] Y [REDACTED] en su carácter de parte demandada, a efecto de ratificar el escrito número 5229,

mediante el cual exhiben convenio, y por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se proveyó de conformidad aprobando convenio en forma definitiva y condenando a las partes a estar y pasar por el en todo el tiempo y lugar, con efectos de SENTENCIA EJECUTORIADA, publicado con Boletín Judicial número 13009, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, (foja 23 a 26 de autos del juicio natural). Determinación y Actuaciones Judiciales que se consideran para efectos del inicio del estudio de la prescripción de derecho a ejecutar convenio.

B).- En fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito con registro localmente con número 7101 presentado por el LIC. [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, manifiesta que la inscripción de embargo fue rechazada por el registro Público de la Propiedad y del Comercio anexando reporte de rechazo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana, por lo cual solicita se gire nuevo oficio aclaratorio con los insertos necesarios: por auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se le tuvo devolviendo oficio y anexo girados por el a que al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, previniendo lo solicitado una vez que dé cumplimiento a lo peticionado por el Registro Público de la Propiedad y de comercio, publicado en el Boletín judicial número 13035 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis (foja 28 a 35 de autos del juicio natural) promoción y determinación judicial que esta revisora considera que NO interrumpe el plazo para que opere la prescripción.

SEGUNDO: Quisiera mencionar en agravio a mi representado, que la parte demandada la Sra. [REDACTED] interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por el C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL EN ESTE PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, en el expediente número 165/2025, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], mismo que el Juez admitió en Efecto devolutivo y por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, ordeno la remisión de los Autos al Tribunal de Alzada en donde por auto de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el Registro e Integración del Toca remitiéndome a la Cuarta Sala de ese H. Tribunal para la sustanciación del recurso.

A la cual la Cuarta Sala revisora determino que dichos agravios, deviene parcialmente fundado para inoperante, para más adelante revocar el fallo combatido.

Dicho lo anterior por auto de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala se avocó al conocimiento de la apelación y confirmo la admisión y modifiqué la calificación del grado en ambos efectos.

TERCERO: Dicho lo anterior, es mi deseo manifestar que al ejecutar el auto de fecha 30 de septiembre de 2024 motivo del presente recurso se violan garantías constitucionales, procesales adjetivas y del código sustantivo, por lo cual reclamo la falta de cumplimiento de lo resuelto por medio de la sentencia de fecha 15 de enero de 2024 emitida por los CC. Magistrados integrantes a la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, misma que se resolvió y confirmo en el grado de apelación la SENTENCIA INTERLOCUTORIA de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por el C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL EN ESTE PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, en el expediente número 164/2026, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], por lo que solicito la revocación del auto de fecha 12 DE JULIO DE 2024 toda vez que, en el mismo se declara la CADUCIDAD de la instancia del presente expediente y por ende se extingue el procedimiento de ejecución, donde se debió citar a las partes para oír sentencia interlocutoria, razón por la cual presento el recurso de revocación, ya que no se acató lo dictado en la sentencia de fecha 15 de Enero de 2024.

IV.- En el desahogo de la vista se realizaron las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- En principio, se destaca que la abogada [REDACTED], carece de falta Personalidad para interponer el Recurso Revocación, en representación de la actora [REDACTED], ya que su personería como abogada procuradora de esta, quedo extinguida al decretarse la caducidad de la

instancia del Incidente de Ejecución de Convenio.

Por lo que este hecho deja ineficaces todos los actos procesales anteriores a la declaración de caducidad, incluido la designación como abogada patrona de la actora hecha en favor de la abogada [REDACTED].

Por lo tanto, si la caducidad de la instancia se decretó mediante resolución de fecha 12 de julio de 2024, por lo que se declaró ineficaz todo lo actuado desde el 22 de septiembre de 2016, en el que endosatario en procuración de la actora, Lic. [REDACTED] denunció el incumplimiento al convenio, mismo que fue acordado de conformidad mediante auto de 28 del mismo mes y año. Entonces, si la designación de la abogada [REDACTED], se hizo el 26 de mayo de 2023; obviamente que también quedó sin efecto legal alguno; es decir, tal nombramiento es ineficaz.

Máxime que hasta la fecha no existe escrito alguno de la actora que haya nombrado de nueva cuenta a la Licenciada [REDACTED], como su abogada patrona, en el nuevo incidente de Ejecución de Convenio que ha promovido.

En efecto, lo que debió hacer, posterior a la caducidad, la parte interesada [REDACTED], realizar una nueva autorización formal para otorgar la personalidad jurídica a abogada para que la represente en dicho procedimiento.

Sin embargo, esto no se llevó a cabo; y por consiguiente, la abogada [REDACTED], en fecha 08 de octubre de 2024, en que se presentó en la Oficialía de Partes Común, el Recurso de Revocación que interpone, ya no tenía facultades para representar a la actora, por haberse extinguido con motivo de la caducidad de la instancia decretada.

Por ello, el Recurso de Revocación interpuesto por la abogada [REDACTED], debió DESECHARSE DE PLANO, por carecer de personalidad para presentar a la actora.

Para el caso de que indebidamente se considere que la abogada [REDACTED], si tiene personalidad para actuar en el presente juicio en representación de la actora, se deberá declarar INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACION que interpone, por los siguientes motivos y fundamentos.

El recurso de revocación interpuesto por la contraparte carece de una argumentación precisa que vincule sus afirmaciones con una afectación concreta en su esfera jurídica.

Si bien se incluye una narrativa extensa de los antecedentes del expediente, no se expresa con claridad en qué manera estos afectan directamente los intereses de la parte actora.

Este defecto de forma y sustancia convierte al recurso en un alegato vacío, sin contenido probatorio ni argumentación sólido.

Ya que la parte contraria se limita a realizar una extensa narración de las actuaciones practicadas durante el juicio, detallando acuerdos y actuaciones procesales sin establecer de manera concreta como estos la afectan directamente.

La simple enunciación cronológica o descriptiva de las actuaciones del juicio carece de relevancia jurídica si no se demuestra una relación causal entre dichos eventos y una afectación a los derechos de la actora.

Además existe una Falta de Relación con el Acuerdo Impugnado, ya que el recurso que intenta impugnar es el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2024; y no dice en que le afecta el mismo a los intereses de la actora.

Adicionalmente los agravios no solo carecen de precisión, sino también de fundamentación legal. Además, no se citan disposiciones normativas aplicables y ni se aportan elementos probatorios que respaldan sus argumentos.

La omisión de este respaldo convierte al recurso en una solicitud inoperante, basada únicamente en aseveraciones subjetivas y sin sustento jurídico.

El recurso de revocación interpuesto resulta improcedente tanto en su forma como en su contenido. Los argumentos expuestos carecen de precisión y de fundamentación legal suficiente, lo que socava gravemente su validez jurídica.

Ya que no se citan disposiciones normativas aplicables ni se acompañan de elementos probatorios que respalden de manera objetiva las afirmaciones vertidas. En consecuencia, el recurso se limita a una narrativa subjetiva sin sustento en hechos verificables o principios jurídicos claros.

La ausencia de precisión en los agravios presentado convierte este recurso en una simple exposición de opiniones sin peso legal. En el ámbito procesal, la claridad y fundamentación son requisitos esenciales para que un recuso pueda considerarse legítimo y procedente.

En este caso, no se identifica una relación concreta entre los actos procesales impugnados y las afectaciones que se aducen. Además, se pretende

atacar acuerdos procesales distintos sin establecer vínculos jurídicos entre ellos, lo cual refuerza la carencia de fundamento del recurso.

La falta de fundamentación no solo afecta la procedencia del recurso, sino que también denota un evidente propósito dilatorio. Al no cumplir con los requisitos mínimos de claridad y sustento legal; este recurso entorpece el curso normal del proceso; en perjuicio de los principios de economía procesal y celeridad que rigen el sistema judicial.

Tales acciones, lejos de contribuir a la búsqueda de justicia, generan retrasos innecesarios y desvían la atención de los verdaderos puntos controvertidos del caso.

En vista lo anterior, el recurso interpuesto debe ser desestimado en su totalidad, al no aportar argumentos válidos ni pruebas que justifiquen su admisión.

La presentación de recursos carentes de precisión y de fundamento jurídico no solo es improcedente, sino que también desvirtúa el propósito del derecho procesal, que busca garantizar decisiones basadas en hechos y normas claras.

Asimismo, el recurso de revocación presentado es improcedente e su sustancia, ya que confunde actos procesales distintos y sin relación jurídica directa.

El acuerdo de 12 de julio de 2024, que decreta la caducidad, es independiente y no guarda conexión o relación alguna con el acuerdo de 30 de septiembre de 2024, que es el objeto del recurso.

Pretende revocar el primero (12 de junio de 2024) bajo el pretexto de impugnar el segundo (30 de septiembre de 2024) es un argumento sin sustento técnico ni legal, lo que refuerza la improcedencia del recurso.

La parte recurrente no centra su agravio en el acuerdo de 30 de septiembre de 2024, sino que sus argumentos se dirigen a cuestionar el acuerdo de caducidad emitido en 12 de julio de 2024. Esta desviación demuestra.

- Falta de materia en el recurso: No existe un señalamiento ni agravio directo ni fundamentado respecto del acto formalmente impugnado; es decir, el acuerdo de 30 de septiembre de 2024.

- Atacar un acto procesal distinto (el 12 de julio de 2024) en el marco de un recurso de revocación dirigido a otro acuerdo (el 30 de septiembre del mismo año) implica un error jurídico insalvable.

- El recurso promovido por la contraparte debe desestimarse, ya que:
 - Carece de argumentación concreta: Los señalamientos son meramente narrativos y no establecen agravios específicos relacionados con el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2024.

- Falta de relación con el acto impugnado: No se demuestra a la conexión lógica entre los agravios expresados y el acuerdo impugnado.

- Ausencia de sustento técnico o probatorio: La narrativa presentada no contiene elementos legales o materiales que respalden la ilegalidad del auto de 30 de septiembre de 2024, que impugna mediante revocación.

En relación con el tercer agravio que formula recurrente, se advierte que alega la falta de cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha de 15 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en la que se confirmó la interlocutoria de fecha 21 de octubre 2021.

Sin embargo, en principio el auto de 30 de septiembre de 2024 que impugna en el Recurso de Revocación ninguna relación tiene con las sentencias interlocutorias que hace referencia; y sobre todo, las mismas quedaron ineficaces con motivo de la caducidad de la instancia del INCIDENTE DE EJECUCION DEL CONVENIO, decretada mediante resolución de fecha 12 de junio de 2024, por lo que no pueden ser ejecutadas ninguna de ellas.

En virtud de lo anterior, el Recurso de Revocación interpuesto debe declararse improcedente; y sin lugar a análisis de fondo, ya que no cumple con los requisitos esenciales para ser considerado válido en términos jurídicos; y por ende, CONFIRMAR EN SUS TERMINOS EL AUTO RECURRIDO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

V.- Que habiendo realizado el estudio de los motivos que informan el recurso de revocación que nos ocupa, se arriba a la conclusión que en la especie resultan infundados, determinación

a la que se arriba en base a las siguientes consideraciones:

Primeramente, tenemos que analizado el recurso revocación que nos ocupa, se impugna el auto de fecha **treinta de septiembre del dos mil veinticuatro**, proveído que, acuerda diversas peticiones, no obstante de la lectura minuciosa y del análisis íntegro del medio de impugnación, se desprende que la recurrente dentro de sus agravios refuta el auto dictado en fecha **doce de julio del dos mil veinticuatro**, asimismo sobresale que, la actora expone sus agravios clasificándolos en tres los cuales resultan confusos, en base a las siguientes consideraciones:

Del **primer agravio** se advierte que únicamente se realiza una narrativa de lo acontecido en el presente juicio, sin que se precise de qué manera le causa agravio el auto combatido, motivo por el cual resulta infundado.

En relación **segundo agravio**, la ocurrente continua sin manifestar los agravios que dicho auto le ocasiona, limitándose a exponer las resoluciones dictadas en el juicio que nos ocupa, razón por el cual resulta infundado.

Por ultimo del **tercer agravio**, se desprende que si bien, argumenta, que se violan sus garantías, solicita la revocación del auto de fecha doce de julio del dos mil veinticuatro el cual declaró la caducidad, premisa que resulta errónea toda vez que se debe reiterar que tal y como se acordó en auto de fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro no es el recurso idóneo, y a pesar que se logra evidenciar del estudio de las constancias que el auto de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, tiene estrecha relación al auto dictado el doce de julio del dos mil veinticuatro, es desacertado que la recurrente pretenda revocar el proveído presentado el presente medio de impugnación en contra del auto dictado el treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.

Precisando que el presente fallo, tiene por objeto revisar el proveído recurrido pero sólo en la dimensión de los agravios que hayan sido expresados; sin que fuere el caso, de aplicar esta Juzgadora la institución jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a la materia mercantil; con la salvedad excepcional, que se hiciere patente un estado de indefensión a la parte

recurrente o la violación de derechos públicos subjetivos a los litigantes para acceder de manera expedita al acceso a administración de justicia para plantear su pretensión o defensa, o incluso, se advierta la violación manifiesta de la ley en forma clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada **1a. LXXIII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Visible a página 1417, cuyo texto dispone en forma literal:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.”(sic)

En esa tesitura, una vez efectuado el análisis de los motivos de inconformidad en confrontación, con las constancias glosadas al sumario y en particular de los agravios expuestos, se llega a la conclusión que los argumentos de que se duele la parte actora, no atacan de manera precisa y directa el auto de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.

Por último, de conformidad a los principios de exhaustividad en abordan las manifestaciones realizadas por la parte demandada, en primer término, en relación a lo expuesto relativo a los argumentos que atacan a quien interpuso el recurso, no son procedentes sus argumentos en la resolución que nos ocupa toda vez que, expone le causa agravio quien presentó el medio de impugnación, razonamientos que la demandada en el momento procesal oportuno debió combatir promoviendo el recuso idóneo para atacar dicha determinación.

Al resto de las manifestaciones realizadas por la pasiva procesal, se desprende que las mismas se apegan a lo expuesto en el presente fallo, así las cosas, los agravios que vierte el recurrente y que se ha dejado su transcripción en líneas anteriores, devienen infundados e inoperantes para revocar el auto combatido, y por ello, el auto recurrido de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, deberá sostenerse en todos sus términos.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el **recurso de revocación** hecho valer por la abogada procuradora de la parte actora, en atención a los razonamientos vertidos en éste fallo interlocutorio.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, el proveído dictado en fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro deberá sostenerse en todos sus términos.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.-

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma

electrónicamente la **C. JUEZ DEL JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, EVANGELINA ZAVALA FRANCO**, ante su Secretaria de Acuerdos **KARELY SANDOVAL MORENO** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX y 4º fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número **14987** del Boletín Judicial de fecha **06-Mayo-2025** se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En **07-Mayo-2025** a las **12:00 horas**, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14987** del Boletín Judicial de fecha **06-Mayo-2025**.- CONSTE.-